



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

E. S. D.

BARRANQUILLA

- 3 DIC 2019

REF.: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ Y EMPRESA LOGICA
EMPRESARIAL SAS.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA-ANI Y CONCESION COSTERA CARTAGENA-
BARRANQUILLA.
RADICADO: 08-001-33-33-000-2018-01162-00-W.

YASSITD MORALES GONZALEZ, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.512.343 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, me dirijo a ese despacho dentro del término legal para hacerlo para descorrer el traslado y dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, hago pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Es la Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura-Ani y Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, son las entidades llamadas a responder por los hechos y las pretensiones alegadas por el demandante en este medio de control; pues el Distrito de Barranquilla, no tiene ninguna relación con los mismos, por que como se puede leer en la demanda los hechos sucedieron una jurisdicción diferente el distrito de Barranquilla, los hechos sucedieron en el Municipio de Galapa, en la construcción de la segunda circunvalar.

Por lo anterior, resulta evidente que no es procedente la vinculación que se le pretende hacer al Distrito de Barranquilla en el presente proceso y se debe abstener de tomar cualquier decisión que le imponga obligaciones al ente territorial que represento judicialmente.

II.- HECHOS:

PRIMERO: No me consta.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: No me consta.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta.

SEXTO: No me consta.



SÉPTIMO: No me consta.

OCTAVO: No me consta.

NOVENO: No me consta.

DÉCIMO: No me consta.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta.

DÉCIMO TERCERO: No me consta.

DÉCIMO CUARTO: No me consta.

DÉCIMO QUINTO: No me consta.

DÉCIMO SEXTO: No me consta.

DÉCIMO SEPTIMO: No me consta.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta.

DÉCIMO NOVENO: No me consta.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta.

VIGÉSIMO TERCERO: No me consta.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La doctrina Procesalista nos ilustra cuales son los mecanismos de defensa de las acciones judiciales y que a su vez se encuentran señaladas en el Código General del Proceso, el cual se refiere de la siguiente manera:

“El medio principal que dispone el ejecutado para ejercer la defensa del proceso ejecutivo consiste en lo que el Código de Procedimiento Civil denomina excepciones, pues permite que el ejecutado, en virtud de las de mérito, pueda enervar y dejar sin fundamento el título que sirve de fundamento a la obligación contenida en el por cualquier medio y en ciertos casos.¹” (...)

Por otra parte, nos enseña los efectos que tienen las excepciones en el proceso judicial, así:

“Las excepciones tienen como finalidad controvertir el proceso, el título ejecutivo o la obligación contenida en él y, por ende, que su carácter de pretensión cierta se pierda para optar la calidad de incierta. Surge, como consecuencia, una etapa esencialmente de conocimiento, que implica las

¹ Cfr. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, Editorial Temis, Pag. 75



mismas actuaciones de ese tipo de proceso-como lo expondremos oportunamente-, en la cual se dilucida, en definitiva, cuando los medios exceptivos son perentorios totales....”² (subrayado fuera del texto).

A continuación se procede a plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como mecanismo de defensa de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y con ello, demostrarle al Despacho que no existe mérito para que sea condenado el Distrito de Barranquilla.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

En este caso no hay legitimación en la causa por pasiva de la Entidad a la cual represento ya que de los hechos de la demanda y del petitum de la misma del cual se demanda una ocupación de hecho realizada por la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura-Ani y Concesión Costera Cartagena-Barranquilla en la construcción de la segunda circunvalar, no se vislumbran actuaciones del Distrito de Barranquilla y, que en consecuencia sea llamado a pagar una indemnización por unos presuntos derechos vulnerados a los demandantes.

Respecto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera -Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación No.: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), sostuvo:

“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés

² Cfr. Ibídem.



sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Por lo anterior, resulta claro que las entidades responsables del eventual reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el demandante, es la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura-Ani y Concesión Costera Cartagena-Barranquilla y, no el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

IV.- PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, le solicito a su señoría lo siguiente:

1. Que declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la suscrita, de conformidad con los fundamentos expuestos en este documento.
2. De manera subsidiaria, en caso de producirse un fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se abstenga de vincular como deudor al Distrito de Barranquilla por no tener obligación legal de asumirlo.

V.- PRUEBAS

A. Documentales aportadas:

- Poder con el que actúo debidamente autenticado.

VI.- ANEXOS

-Poder debidamente otorgado para actuar.

VII.- NOTIFICACIONES

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la calle 34 No. 43-31, de esta ciudad. Correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43-31, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: yassitd17@hotmail.com
ocdabogados@outlook.com

Atentamente

YASSITD MORALES GONZALEZ.
C.C. No. 8.512.343 de Barranquilla.
T.P. No. 187.661 C. S. J.